



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012022-00194-00. Villavicencio, veintitrés (23) de mayo de 2.022. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente resolver su admisión o inadmisión. Sírvasse proveer.

La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Al estudiar la demanda de SUCESION DOBLE INTESTADA de los causantes ANA LUCIA SANTAMARIA DE TORO (QEPD) y LINDER TORO CORREA (QEPD) se advierte que contiene las falencias que a continuación se relacionan:

1. Los apellidos de la demandante presentan imprecisiones en varios apartes de la demanda que debe corregir.
2. Se debe precisar cuál fue el último domicilio de los causantes pues así lo indica el numeral 2 del Art. 488 del Código General del Proceso, además para efectos de determinar la competencia. La norma refiere el último domicilio no los últimos en plural.
3. Debe allegar las declaraciones de renta y demás documentos que tengan en su poder y que se deben remitir a la DIAN para los efectos del Art. 844 del Estatuto Tributario.
4. El hecho cuarto es impreciso pues son 6 hijos de ellos 5 vivos y del fallecido uno sobrevive y el otro es fallecido. Debe aclararse completamente.
5. El avalúo comercial de la partida novena parece errado o por lo menos no parece ajustado a la realidad. Debe tener presente que el valor mínimo de los bienes inmuebles debe corresponder al catastral aumentado en el 50% adicional.
6. Debe aportarse los registros civiles de nacimiento de los herederos LINDER TORO SANTAMARIA, SADYA MARIA TORO SANTAMARÍA y FRANKLIN TORO SANTAMARIA si estuvieren en poder de la demandante o pudiese acceder a ellos para acreditar el interés que les asiste.
7. Debe informar la dirección física de la demandante y los correos electrónicos de los herederos que deberán ser citados.
8. El poder no tiene la manifestación relacionada con la aceptación de la herencia por parte de quien lo confiere, tampoco reúne el total de las exigencias contempladas en el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022 que modificó y acogió el Decreto 806 de 2020. Así mismo, teniendo en cuenta que la facultad para ser partidor debe ser expresa se sugiere que de una vez la integre.

Por lo anteriormente señalado, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. **El escrito de subsanación lo deberá presentar integrado en la demanda.**

Téngase a la abogada DIANA PATRICIA SUAREZ RINCON en los términos y para los fines del poder conferido por la señora CAMILA ANDREA TORO VALDERRAMA.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 081_ de / 29 /JULIO /DE 2022_

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria